



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-45 05 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora NATALIA CASTAÑO RAVE, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-50, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la elaboración y envió de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto de terminación de proceso adiado del 31 de octubre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número **73001310500320200004600**.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NATALIA CASTAÑO RAVE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-30 de fecha 29 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ,



Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-291 del 29 de enero de 2025, requiriéndose al doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0062 de fecha 04 de febrero de 2025, el doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2024 notificado por estado del 1º de noviembre de 2024, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo adelantado contra Servicios Postales Nacionales S.A. y S&A Servicios y Asesorías SAS, así mismo se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento de títulos judiciales y el pago de otros títulos a la demandante y la devolución de otros valores a Servicios Postales Nacionales.

Asimismo, indico que como son varias las ordenes impartidas en la providencia del 31 de octubre de 2024, por parte de la secretaría del despacho, lo que se hace en este caso es, primero se da trámite a las órdenes de fraccionamientos de títulos y la elaboración de las órdenes de pago o títulos a las partes.

Igualmente, señalo que, adelantado el trámite anterior, se asignó el proceso al empleado respectivo para que procediera a elaborar los oficios de levantamiento de las medidas, quien en respuesta verbal refiere que por las múltiples funciones y cargas laborales tenía en turno la elaboración de los oficios.

Por último, resalta que ya quedaron subsanados los motivos de inconformidad de la quejosa, en el entendido que los oficios de levantamiento de medidas cautelares ya fueron expedidos y enviados a las respectivas entidades bancarias, incluso con la respuesta de las mismas informando que las cautelares ya fueron levantadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NATALIA CASTAÑO RAVE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso Ejecutivo, promovido por OLGA LUCIA MENESES, contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES, bajo el radicado número No. **73001310500320200004600**.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la elaboración y envió de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto de terminación de proceso adiado del 31 de octubre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número **73001310500320200004600**.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, informó: i) que, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2024 notificado por estado del 1º de noviembre de 2024, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo adelantado contra Servicios Postales Nacionales S.A. y S&A Servicios y Asesorías SAS, así mismo se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento de títulos judiciales y el pago de otros títulos a la demandante y la devolución de otros valores a Servicios Postales Nacionales ii) que, como son varias las ordenes impartidas en la providencia del 31 de octubre de 2024, por parte de la secretaria del despacho, lo que se hace en este caso es, primero se da trámite a las órdenes de fraccionamientos de títulos y la elaboración de las órdenes de pago o títulos a las partes y adelantado el trámite anterior, se asignó el proceso al empleado respectivo para que procediera a elaborar los oficios de levantamiento de las medidas, quien en respuesta verbal refiere que por las múltiples funciones y cargas laborales tenía en turno la elaboración de los oficios iii) Los oficios fueron comunicados el 29 de enero de 2025 a las diferentes entidades bancarias.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último oficio librado data del 29 de enero de 2025, donde se comunicó a las diferentes entidades financieras el auto de fecha 31 de octubre de 2024, por el cual se ordenó levantar y cancelar todas las medidas cautelares, comunicadas con oficio circular No. 0216 del 5 de abril de 2024, contra Servicios Postales Nacionales, S&A Servicios y Asesorías S.A. y Optimizar Servicios Temporales, entre otras disposiciones, ya fueron expedidos y enviados a las respectivas entidades bancarias, incluso con la respuesta de las mismas informando que las cautelares ya fueron levantadas.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, se solicita a la señora NATALIA CASTAÑO RAVE, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los



medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el oficio librado que data del 29 de enero de 2025, donde se comunicó a las diferentes entidades financieras el auto de fecha 31 de octubre de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11ConstanciaEnvioLevantamientoMedidas.pdf](#)

[12ResouestaOficioBancoBogota.pdf](#)

[13RespuestaOficioBancomeva.pdf](#)

[14RespuestaOficioBancoOccidente.pdf](#)

[15RespuestaOficioBancoOccidente.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de **revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NATALIA CASTAÑO RAVE, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **SOLICITAR** a la señora NATALIA CASTAÑO RAVE, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co